

DIARIO



IMPERIO

DEL

TOMO I.

MEXICO: Domingo

1º de Enero de 1865.

NUM. 4

PARTE OFICIAL.

SUMARIO.

Decreto que autoriza el Diario del Imperio como Periódico Oficial.—Carta de S. M. el Emperador á S. E. el Sr. Ministro de Justicia.—Decreto Imperial sobre las condecoraciones.—Decreto Imperial que instituye la Cruz del Agulla Mexicana.—Nominacion de S. E. el Gran Mariscal al puesto de Gran Canciller de la Orden del Agulla Mexicana.—Nominaciones de soberanos Cruzes, Cruces con Collar del Agulla Mexicana. Decreto que fija el orden de precedencias de los dignatarios del Imperio.—Contribuciones directas.—Solicitudes de privilegio, números 1, 2, 3, 4 y 5.

MINISTERIO DE ESTADO Y NEGOCIOS ESTRANJEROS.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO.

HEMOS venido en decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º.—El Periódico Oficial del Imperio Mexicano, tendrá en lo sucesivo el título de "Diario del Imperio," y se publicará por ahora todos los días de la semana, excepto los lunes.

Art. 2º.—Se insertarán en él todas las leyes, decretos, órdenes y circulares, y con su insercion serán obligatorios en el Imperio, sin necesidad de otra promulgacion.

Art. 3º.—Los tribunales y jueces de la Capital y de su Distrito enviarán al Periódico Oficial, los avisos judiciales, y publicados en él, producirán sus efectos legales.

Art. 4º.—Ningun periódico podrá publicar documento alguno oficial, que antes no haya aparecido en el "Diario del Imperio."

Art. 5º.—Todas las oficinas del Gobierno Imperial deberán suscribirse al Periódico Oficial.

Nuestro Ministro de Estado y Negocios Estrangeros queda encargado de la ejecución de este decreto, que se depositará en los archivos del Imperio.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1864.

(Firmado) MAXIMILIANO.

El Ministro de Estado y Negocios Estrangeros.—(Firmado) José F. Ramirez.

México, Diciembre 27 de 1864.

Mi querido Ministro Escudero;

Para allanar las dificultades suscitadas con ocasion de las leyes llamadas de Reforma, Nos propusimos adoptar de preferencia un medio que á la vez que dejara satisfechas las justas exigencias del pais, restableciera la paz en los espíritus y la tranquilidad en las conciencias de todos los habitantes del Imperio. A este fin PROCURAMOS, cuando estuvimos en Roma, abrir una negociacion con el Santo Padre, como Gefe Universal de la Iglesia Católica.

Se encuentra ya en México el Nuncio Apostólico; pero con estrema sorpresa NUESTRA, ha manifestado que carece de instrucciones y que tendrá que esperar las de Roma.

La situacion violenta que con grande esfuerzo HEMOS prolongado por mas de siete meses, no admite ya dilaciones; demanda una pronta solucion, y por lo mismo Os encargamos Nos propongais, desde luego, las medidas convenientes para hacer que la justicia se administre sin consideracion á la calidad de las personas; para que los intereses legitimos, creados por aquellas leyes, queden asegurados, enmendando los excesos é injusticias cometidos á su sombra; para proveer al mantenimiento del culto y proteccion de los otros sagrados objetos puestos bajo el amparo de la Religion, y en fin, para que los Sacramentos se administren y las demas funciones del ministerio sacerdotal se ejer-

zan, en todo el Imperio, sin estipendio ni gravamen alguno para los pueblos.

Al efecto Nos propondréis, de toda preferencia, la revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, formulándola bajo la base de que se ratifiquen las operaciones legítimas, ejecutadas sin fraude y con sujecion á las leyes que decretaron la desamortizacion y nacionalizacion de dichos bienes.

Obrad, por último, conforme al principio de amplia y franca tolerancia, teniendo presente que la Religion del Estado, es la Católica Apostólica Romana.

(Firmado) MAXIMILIANO.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO.

A fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en el uso de las condecoraciones civiles ó militares, ya sea portándose las prohibidas por la ley, ó sin título las permitidas, Hemos tenido á bien decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º.—Las personas que se consideren con derecho á portar una condecoracion, deberán justificarlo, presentando su diploma en la cancilleria del Ministerio de Negocios Estrangeros.

Art. 2º.—La cancilleria llevará un libro en que, con la separacion correspondiente, registrará GRATIS los diplomas, devolviéndolos á los interesados con la respectiva toma de razon. Los que carezcan de este requisito no tendrán valor alguno.

Art. 3º.—El derecho á portar una condecoracion debe justificarse con su diploma. La pérdida de éste podrá suplirse con los datos que ministren el registro ó documentos que obren en la oficina que lo espidió, ó en el Periódico Oficial; mas en ningun caso se admitirá la prueba que tenga el carácter de testimonial.

Art. 4º.—Quedan sujetos al registro los diplomas de las condecoraciones nacionales concedidas á individuos residentes en el Imperio, y las extranjeras que quieran portar sus súbditos.—Respecto de las extranjeras que porten extranjeros, Nos otorgaremos á los representantes y agentes consulares de sus naciones respectivas, el auxilio que imploren para reprimir el abuso y castigar á los culpables.

Art. 5º.—Se publicará en el Periódico Oficial el nombre de las personas condecoradas, debiéndose tener por ilegítimas las condecoraciones que no consten en el registro, y á los que las porten incurso en las penas de la ley.

Art. 6º.—A la espiracion del término que señala el art. 10º, se imprimirá el catálogo general de las personas condecoradas. Un ejemplar de él se conservará en la secretaria de las prefecturas, tribunales y comandancias militares, siendo obligacion de los secretarios enotarlo sucesivamente en ellos los nombres de los que obtengan condecoraciones, según los avisos que en ellas se dieren en el Periódico Oficial. Los interesados tendrán el derecho de reclamar las omisiones que noten en él ó en el catálogo, para hacer inscribir sus nombres.

Art. 7º.—Los comandantes militares harán efectivas las penas de la ley en los que indebidamente porten condecoraciones militares, y los Prefectos y tribunales las harán en los que porten aquellas ó las civiles.

Art. 8º.—Una Junta, intitulada De Honor, compuesta de cinco individuos elegidos de entre los que disfrutan condecoraciones militares, cuidará de conservar el honor y decoro de su clase, espulgando de ella y privando de la condecoracion á los que se hagan indignos de portarla por sus vicios y desarreglada conducta. Incurrirá, desde